



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2018-00364

**Asunto:** Posesiona perito, otorga término e invierte carga de la prueba

En primer lugar, se incorpora al expediente digital el rechazo al cargo de perito que realiza el señor Julio Cesar Restrepo Palacio y, a su vez, la aceptación que manifiesta el Perito Avaluador **Sebastián Montoya Barrera**, acompañado de las inquietudes que eleva sobre el particular en el sentido de que:

- Se otorgue mayor información con relación a la valoración de la servidumbre que realizará.
- La forma en la cual se asignará el valor de los honorarios, aclarando que en el mercado ellos suelen ser considerablemente más altos para este tipo de encargos, y adicionalmente se desconoce la información del predio, por lo que no se han estimado costos de traslado y vitalicios en caso de ser requeridos.

Sobre las manifestaciones que realiza el perito evaluador, el Juzgado previo a pronunciarse, estima menester efectuar una consideración respecto de la parte a quien se atribuyó la carga de aportar la prueba pericial decretada mediante providencia del pasado **02 de mayo del 2022**, pues existen razones fácticas y jurídicas que demandan un cambio en la posición que hasta la fecha se había adoptado sobre tal particular, por las razones que pasan a exponerse.

Se recuerda que previamente el Juzgado había manifestado que a la señora **Blanca Libia Flores Rendón**, en su calidad de heredera determinada del señor José Belisario Flores Zapata, es a quién correspondía asumir la práctica de la prueba pericial, al haber sido quien la solicitó dentro del término de traslado de la demanda.

La determinación se encontraba fundamentada, básicamente, en lo previsto en **el artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual dispone que incumbe a

las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, no obstante, posteriormente se le concedió amparo de pobreza, pero se le indicó que debía asumir los gastos provisionales de la pericia, en tanto el amparo de pobreza regía hacia el futuro. No obstante, está claro, que en virtud del amparo de pobreza no tendría que asumir los honorarios definitivos de la pericia, dejando el vacío de quien los asumiría, pues debido a que el bien no se encuentra ni siquiera en la sede territorial es inaceptable indicarles a ambos peritos que asuman de su propio peculio gastos de desplazamiento, locación, etc.

Entonces se pregunta el despacho cual podría ser la solución al caso y para ello se remite al inciso continúo la norma prevé la posibilidad de que se invierta la carga de la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportarla.

Expresamente dispone **el inciso 2° del artículo 167 en referencia** que establece: *"No obstante, **según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su **cercanía** con el material probatorio, por tener en su **poder el objeto de prueba**, por **circunstancias técnicas especiales**, por haber **intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, o por **estado de indefensión o de incapacidad** en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

En lo sumo, la disposición hace alusión a la figura probatoria de "**la carga dinámica de la prueba**", conforme a la cual "(...) se atribuye a la persona juzgadora la potestad de alterar la carga de la prueba en el caso concreto en función de su evaluación sobre cuál de las partes tiene mejor acceso a la prueba o mayor facilidad para producirla"<sup>1</sup>. A su vez, sobre el particular indicó **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Providencia SC1828-2017** que "(...) lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de

---

<sup>1</sup> Manual de Razonamiento Probatorio, Jordi Ferrer Beltrán, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pág. 114

*las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, la cual calificará el Juez en su momento”.*

También se ha indicado que *"(...) supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quién invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo (...)*

*La configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar"<sup>2</sup>.*

Expuesto lo anterior, y de cara al *sub judice*, el Despacho encuentra que existen circunstancias apremiantes que requieren que se dé aplicación **al inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso** y, en consecuencia, se invierta la carga de aportar y asumir los gastos de la prueba pericial decretada mediante providencia del pasado **02 de mayo del 2022** a la entidad demandante **ISA S.A. E.S.P.** Todo ello, en atención también a la necesidad de que se logre de manera efectiva la práctica de dicho medio de prueba, y que como pasará a verse puede llevarse a buen término por parte de la entidad y no por la señora **Blanca Libia Flores Rendón**.

Ha de recordarse que la prueba decretada tiene por objeto probar al Despacho los siguientes elementos fácticos que están siendo discutidos entre las partes:

- Los daños que se causarán al bien inmueble con folio N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi por causa del paso de la servidumbre de interconexión eléctrica que se encuentra adelantando **ISA S.A. E.S.P.**

---

<sup>2</sup> Ivanna María Airasca, "Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas". En: "Cargas probatorias dinámicas" (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136. Citada en las Sentencia C086 de 2018 y T615/2019.

- Tasar la indemnización a la que haya lugar por la imposición de la servidumbre de la referencia, e indicar las razones por las que se apartan de la prueba pericial aportada por la demandante.
- Indicar si existe identidad física entre los bienes muebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 003-11524, 003-15768 y 003-11518; o si alguno de ellos constituye un lote de mayor extensión que pueda contener a los demás, o si, por el contrario, alguno es un lote de menor extensión que se hubiere segregado de los demás, o si existe superposición entre ellos y,
- Determinar sobre cuál de los predios se practicó la diligencia de inspección judicial el pasado **17 de julio de 2018**.

Los últimos dos requerimientos debían ser objeto de la prueba pericial porque, como lo indicó el superior, se está discutiendo **la identidad física del bien inmueble sobre el cual se está construyendo el proyecto de Servidumbre de Interconexión Eléctrica** que está siendo promovido por parte de **ISA S.A. E.S.P.**, y que como lo mencionó el *Ad-Quem* en providencia del pasado **21 de febrero del 2022** son "*varias circunstancias fácticas y jurídicas sin esclarecer, que inciden directamente en la cuestiones que son materia de decisión de fondo en el mismo, y que deben ser clarificadas para poder emitir una sentencia de fondo*".

Y la inversión de la carga de la prueba se torna procedente teniendo en consideración la incapacidad económica en la cual actualmente se encuentra la demandada **Blanca Libia Flores Rendón**, a quien si bien se le reconoció amparo de pobreza con posterioridad a la providencia que decretó la práctica de la prueba pericial, ha logrado probar al Despacho en múltiples oportunidades que carece de los medios económicos para asumir los gastos de los peritos que se designaron para la práctica del dictamen que es **imprescindible** para la resolución de la controversia suscitada.

Sobre tal particular se le recuerda al apoderado de la parte demandante que la demandada es una persona de la tercera edad, que actualmente cuenta con 73 años de edad, campesina y cuyo predio está siendo presuntamente afectado por la ejecución de las obras de Servidumbre de Interconexión Eléctrica cuya imposición

actualmente se encuentra pretendiendo. Quien también al formular su solicitud de amparo de pobreza manifestó expresamente que no se hallaba en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debe alimentos.

Su contraparte procesal, al contrario, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden Nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de la cual se tiene conocimiento que goza con la capacidad económica de asumir los gastos en los cuales incurrirán los peritos designados en la práctica de la pericia que les fue ordenada, debiéndose recordar que, en todo caso, la ejecución de las obras que dieron lugar a la práctica de la prueba son de su total interés, pues de las resueltas del proceso, y del esclarecimiento de los hechos anteriormente anotados pende que se decrete la imposición y paso de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica que se está ejecutando en el inmueble que se dice es de propiedad de la señora **Blanca Libia Flores Rendón**.

Y sin perjuicio de lo dicho sobre la necesidad económica de que se invierta la carga de aportar el dictamen pericial que fue ordenado en la providencia del pasado **02 de mayo del 2022**, también existen razones técnicas para ello que no pueden ser obviadas por parte de este Despacho, como lo sería la experticia de público conocimiento que la entidad demandante posee en la ejecución y realización de este tipo de obras sobre predios rurales; el hecho de que haya sido ella quien intervino en la Inspección Judicial que se celebró el pasado **17 de julio del 2018**, y quien desde un principio aportó un primer inventario y avalúo de los daños que se causarían sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 003-11524** y a quien le correspondía la debida identificación del inmueble objeto de la servidumbre desde la presentación de la demanda.

Estas circunstancias fácticas y técnicas, a juicio de este Despacho, le aportan una mayor facilidad en no solo asumir el costo de las pruebas periciales, sino en también colaborar con los profesionales designados en lo concerniente a la identificación del espacio físico o geográfico en el cual comenzó y se ha venido adelantando la ejecución de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica que constituye el objeto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Corolario, de todo lo expuesto, el Juzgado considera que en lo sucesivo se impondrá la carga a **ISA S.A. E.S.P.** de asumir los costos requeridos para la práctica de la prueba pericial que se ordenó en providencia del pasado **02 de mayo del 2022**.

Y ahora sí, resuelto lo anterior, con relación a la aceptación del cargo que presentó el profesional **Sebastián Montoya Barrera**, el Juzgado lo comprenderá posesionado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del presente auto, y se advierte que tanto a él como al perito **Mary Luz Mejía** se les concederá el término de 30 días hábiles para que se sirvan efectuar la práctica de la experticia que les fue encomendada.

Al perito **Sebastián Montoya Barrera** se le dará de Oficio acceso al Expediente Digital al correo electrónico: [sebasmbv@gmail.com](mailto:sebasmbv@gmail.com), de forma concomitante a la notificación de la presente providencia a su correo electrónico.

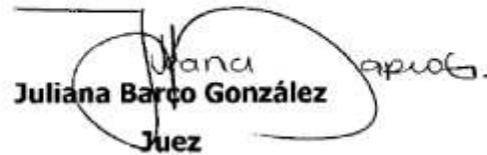
Con relación a la manifestación que realiza el auxiliar de la justicia sobre los gastos que se requieren para la práctica de la experticia, el Despacho considera que efectivamente hay lugar a que ellos sean aumentados si se tiene en cuenta los gastos de transporte y estadía en los cuales deberán incurrir ambos para su práctica, además del grado de dificultad que ella conlleva, por lo cual, se fijarán como nuevos gastos provisionales, en favor de ambos peritos, la suma de **un millón de pesos** para cada uno, que deberán ser asumidos por la parte actora. Es de anotar que todos los gastos deben estar debidamente soportados y sus comprobantes allegados al proceso, en el evento de que existan excedentes será abonados a los honorarios definitivos.

Como se resolvió en precedencia, estos gastos tendrán que ser asumidos por parte de la demandante **ISA S.A. E.S.P.**, y de conformidad con **el numeral 1° del artículo 229 del Código General del Proceso**, en virtud del cual se tendrán que adoptar las medidas para facilitar las actividades del perito designado, so pena de que se haga acreedor de las sanciones previstas en **el artículo 233 Idem**.

Por su parte, a la demandada **Blanca Libia Flores Rendón**, se le advierte que también tendrán que prestar la colaboración que se requiere para la práctica del dictamen pericial, so pena de que también se haga acreedora de las sanciones previstas en el precitado **artículo 233 del Código General del Proceso**.

Finalmente, el Despacho advierte que únicamente se continuará con el trámite ordinario del proceso una vez finiquite la presente etapa probatoria.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_\_14 abril 2023\_, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99fae936954b4bdc59ce140b5ed07cb1bc689fba87aac0c9662516f7559c361**

Documento generado en 13/04/2023 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>